

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: ACTO LEGISLATIVO

Número: 3

Referencia:

Año: 1994

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-08-1994

Título: POR EL CUAL SE SUBROGA Y ADICIONA EL ARTICULO 308 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22612

Publicada el: 31-08-1994

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Constitución,

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.913

Rollo: 101

Posición: 2048

acatarán las órdenes que emitan las autoridades nacionales, provinciales o municipales en el ejercicio de sus funciones legales.

ARTICULO 306. Los servicios de policía no son deliberantes y sus miembros no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva. Tampoco podrán intervenir en la política partidista, salvo la emisión del voto. El desacato a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo, además de las sanciones que establezca la Ley.

ARTICULO SEGUNDO. Queda derogado el Capítulo 4º del Título VI de la Constitución Política de la República, que comprende los Artículos 196 y 197.

ARTICULO TERCERO. Trasmítase este Acto Legislativo al Organismo Ejecutivo para que sea publicado en la Gaceta Oficial y para que sea presentado a la Asamblea Legislativa dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias que se inician el primero de septiembre de 1994.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

ARTURO VALLARINO
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario

ASAMBLEA LEGISLATIVA
ACTO LEGISLATIVO No. 3
(De 30 de agosto de 1994)

"Por el cual se subroga y adiciona el Artículo 308 de la Constitución Política de la República de Panamá".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Modifícase el Título VIII de la Constitución Política de la República de Panamá, así:

TITULO VIII
REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 306. La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Legislativa, al Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia. Las reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes métodos:

1. Por un Acto Constitucional aprobado en primer debate por la respectiva Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa; y, en segundo y tercer debates, por la mayoría absoluta de los

miembros de dicha Asamblea. El Acto aprobado en esta primera etapa de la Reforma, debe ser publicado en la Gaceta Oficial y en diarios nacionales y transmitido por el Organó Ejecutivo a la Asamblea Legislativa, dentro de los primeros cinco días de sesiones ordinarias siguientes a las elecciones para la renovación del Organó Legislativo, a efecto de que, en la primera legislatura de éste sea también considerado en tres debates y aprobado, en segundo y tercer debates, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran. En los respectivos debates, la segunda Asamblea Legislativa que participa en la Reforma puede introducir correcciones y modificaciones formales al Acto Constitucional, pero sin agregar materias adicionales a las aprobadas por la Asamblea Legislativa que inició la Reforma.

2. Por un Acto Constitucional aprobado en primer debate por la respectiva Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa; y, en segundo y tercer debates, por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa en una legislatura ordinaria; y aprobado, de igual manera, en tres debates por la misma Asamblea Legislativa, en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente, la cual podrá modificar, reformando o adicionando, el proyecto considerado en la legislatura anterior. El Acto Constitucional aprobado en esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y en diarios nacionales, y sometido a la aprobación popular mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Legislativa, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses, ni exceder de seis meses contados desde la aprobación del Acto Constitucional por la segunda legislatura.
3. Por un Acto Constitucional acordado por una Asamblea Constituyente convocada por Ley Orgánica y elegida por votación popular, directa y secreta, que tendrá como función exclusiva la de hacer reformas parciales o totales a la Constitución Política.

La Asamblea Constituyente estará integrada por diez delegados o constituyentes, elegidos en toda la República y uno por cada ochenta mil habitantes en cada una de las provincias del país y en la Comarca de San Blas. Por cada residuo que no baje de cuarenta mil habitantes se escogerá un delegado adicional y las provincias o comarcas que tengan menos de ochenta mil habitantes, tendrán derecho a escoger un constituyente. Cada constituyente tendrá un suplente que será electo de la misma forma que su principal.

Los delegados a la Asamblea Constituyente sólo son responsables, en cuanto a su actuación constituyente, en los siguientes casos:

1. Por extralimitación de sus funciones.
2. Por interferir en el funcionamiento de los Organos del Estado.
3. Por prorrogarse el término para el cual fueron elegidos. Corresponderá a la Corte Suprema de Justicia conocer de las acusaciones y denuncias que se presenten contra los integrantes de la Asamblea Constituyente y juzgarlos, si a ello hubiere lugar.

Todo lo referente al funcionamiento de la Asamblea Constituyente será regulado por la Ley respectiva, que deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Las reformas que adopte la Asamblea Constituyente no alterarán los períodos de los Organos del Estado ni el de otras autoridades, ya sean éstas elegidas por votación popular o designadas por períodos determinados de acuerdo con la Constitución vigente.

La Ley que convoque a la elección de la Asamblea Constituyente señalará el término durante el cual ésta funcionará. La Asamblea Constituyente terminará su mandato y se disolverá al vencer el término señalado en la Ley que haya realizado su convocatoria o antes de esa fecha, al hacer entrega formal al Organismo Ejecutivo de las Reformas Constitucionales que hubiese acordado.

El Acto Constitucional aprobado con arreglo a cualquiera de estos tres métodos empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, la cual deberá hacer el Organismo Ejecutivo dentro de los diez días hábiles que sigan a la aprobación por parte de la segunda Asamblea Legislativa que ha de intervenir en el primer método, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del Acto mediante referéndum, o dentro de los cuarenta y cinco días hábiles que siguen a su aprobación por la Asamblea Nacional Constituyente, según fuere el caso, sin que la publicación posterior a dichos plazos afecte la validez del Acto.

Las Reformas que la Asamblea Legislativa introduzca a esta Constitución sólo podrán ser impugnadas, al concluir cualquiera de sus etapas, por el Organismo Ejecutivo mediante objeción de inexistencia interpuesta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Esta objeción deberá basarse en irregularidades de procedimiento cometidas durante la tramitación de la respectiva etapa de las

Reformas. Si las Reformas Constitucionales se efectuaren por el segundo método previsto en el presente artículo, la objeción de inexequibilidad deberá ser presentada antes de que sea convocado el referéndum exigido para perfeccionarlas.

Si por medios distintos a los señalados en este Título o por un acto de fuerza se reformara, subrogara o derogara esta Constitución, ella no perderá su vigencia y los responsables de tal acto serán castigados de conformidad con la Ley.

ARTICULO SEGUNDO. Trasmítase este Acto Legislativo al Organó Ejecutivo para que sea publicado en la Gaceta Oficial y sea presentado a la Asamblea Legislativa dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias que se inician el primero de septiembre de 1994.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

ARTURO VALLARINO
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE No. 75
(De 22 de diciembre de 1993)

"por la cual se autoriza la celebración de un Contrato de Préstamo entre el Banco Nacional de Panamá y el Gobierno de la República de Panamá."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional normalizar sus relaciones crediticias con todos sus acreedores.

Que los miembros del Consejo Económico Nacional, han venido evaluando diferentes alternativas para el arreglo de la deuda con México y Venezuela bajo el amparo del Acuerdo de San José.

Que a la fecha la deuda con México y Venezuela, asciende a más de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE BALBOAS, suma que se seguirá incrementando producto de las altas tasas de morosidad.

Que esta es una deuda contratada bajo el amparo del Acuerdo de San José en agosto y diciembre de 1980, firmados por el Ministro de Comercio e Industrias del gobierno de esa fecha, sobre los cuales existe una morosidad que data desde 1988.

Que para iniciar las negociaciones se estima necesario contar con un monto inicial de aproximadamente VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Ministro de Hacienda y Tesoro a suscribir un contrato de préstamo con el Banco Nacional de Panamá a fin de iniciar las negociaciones con México y Venezuela, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.25,000,000.00).

ARTICULO SEGUNDO: El contrato de préstamo estará sujeto a las siguientes condiciones financieras: